

Normas & Tributos

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

El despido sin causa se califica de improcedente y no de nulo

Esta sentencia puede tener una gran incidencia en las extinciones de contrato durante la prohibición por Covid-19

Xavier Gil Pecharrómán MADRID.

Cuando el empresario extingue el contrato laboral de un trabajador de manera infundada, éste sigue manteniendo su causa y, por tanto, nunca se debe declarar despido nulo, sino que en estos casos, se ha de aplicar la declaración de improcedencia en el mismo.

Así, lo determina el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía, en sentencia de 19 de noviembre de 2020, en la que se determina que el despido no es un negocio jurídico abstracto, puesto que una cosa es la causa del contrato laboral (como función económica y social), y otra bien distinta son las causas del acto extintivo.

A este respecto, Alfredo Aspra, socio responsable del Departamento Laboral de Andersen, explica que “se trata de una sentencia imprescindible por su trascendencia, de una gran relevancia. Estima que el despido sin causa es improcedente y nunca puede ser declarado nulo. Serviría en pro de esta tesis, sin juzgarlo en sí, que los despidos del artículo 2 del Real Decreto-Ley 9/2020 (prohibición de despido en legislación laboral Covid-19) deben calificarse improcedentes y no nulos”.

Dos ámbitos del despido

El ponente, el magistrado Pérez-Beneyto Abad, dictamina que el empresario acepte la improcedencia del despido no significa que “el sistema de causalidad desaparezca: la calificación de procedencia, improcedencia y nulidad son normas de ejecución procesal sustantivadas en aras al principio de economía procesal”. Por ello, considera que la calificación de nulidad o improcedencia, no afecta a la naturaleza causal de la decisión de despedir, sino que queda circunscrita a una dimensión procesal (ejecutoria) ya que se diferencia el negocio jurídico en que consiste la decisión de poner fin al contrato, de las medidas dirigidas a exigir al empresario incumplidor las consecuencias de su comportamiento ilícito.

La sentencia deslinda los dos ámbitos del despido, el sustantivo y el procesal. Así, y desde el punto de vista sustantivo, el magistrado considera que un despido no es un negocio jurídico abstracto, sino que debe ser causalizado, pudiendo entenderse la causa bien como función económica y social del negocio; o bien como justa causa del acto extintivo del contrato de trabajo.



EP

El empresario debe optar por readmitir al empleado o por indemnizarlo de acuerdo con la ley

En la medida en que la causa no tiene atribuida una naturaleza meramente formal, la calificación de improcedencia del despido y la consiguiente responsabilidad del empresario tiene su origen, en que existe un sistema causal, y en el caso, este no se ha respetado.

Razona el magistrado que es precisamente de ello de lo que nace la responsabilidad del empresario, -por la omisión del sistema causal, y por el hecho de que no se ha respetado, siendo correcta la calificación de improcedencia.

Y concluye recordando que no existe la posibilidad de una interpretación constitucional de la ley, de la que se pretenda derivar como conclusión que la falta de mención de causa conlleva la nulidad, tal y como se falló en la sentencia del Tribunal Constitucional 185/2004.

El despido radicalmente nulo por fraude de ley, de creación jurisprudencial desde 1988, dejó de ser aplicada a partir de la sentencia del TS de 2 de noviembre de 1993, al desaparecer de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990. Ante los defectos en la comunicación del despido la ley, sin más requisitos, dispone la calificación de improcedente, y en consecuencia impone la condena alternativa a la readmisión o a la indemnización.

@ Más información en www.economista.es/ecoley

Un día de rebaja de condena por cada seis de retirada de pasaporte

El Tribunal Supremo establece un módulo de compensación por las medidas cautelares

X. G. P. MADRID.

El Tribunal Supremo considera que, en general, es razonable un módulo de compensación de un día de prisión por cada seis meses de retención del pasaporte o de prohibición de salida de España adoptado mediante medidas cautelares, según establece el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de noviembre de 2020. Esta sentencia confirma la doctrina establecida en la sentencia de 1 de octubre de 2020 y, por tanto, sienta jurisprudencia.

No obstante, el ponente, el magistrado Del Moral García, aclara que “que no se trata de un criterio cerrado, ya que si se acreditan perjuicios singulares, habrán de ser tomados en consideración para efectuar la compensación que en cada caso se estime procedente”.

Esta reducción de la pena se refiere al artículo 59 del Código Penal, que estipula que “cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el juez o tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada”.

Estima el ponente, que la obligación positiva de comparecer en un determinado lugar de forma periódica supone, de ordinario, una restricción de la libertad deambulatoria de mayor intensidad que la prohibición de salida del territorio nacional con retención del pasaporte. Sin embargo, “puede ocurrir que esta medida cautelar origine unos inconvenientes laborales o de otro orden de singular relevancia por lo que, como ya se

dijo en alguna de las sentencias citadas, no caben apriorismos y el juicio de ponderación que corresponde al juez o tribunal competente ha de encontrar la solución más razonable”.

No obstante, también considera razonable que los tribunales tiendan a establecer criterios estandarizados cuando no se acrediten unos perjuicios o molestias singulares, para dar un tratamiento igual a situaciones que no guardan entre sí deferencia alguna. En esa dirección en la sentencia de 7 de enero de 2014, el TS consideró razonable y equilibrado el criterio de compensar un día de prisión por cada 10 días de comparecencia *apud acta* (imposición de comparecencia).

Es un criterio abierto si se demuestra que han existido perjuicios singulares

cia al juzgado los días señalados de un investigado en situación de libertad provisional).

El TS, en sentencia de 17 de marzo de 2015 estimó que “es de todo punto rechazable la pretensión de abono de un día de prisión por cada uno de los días que se vio privada de su pasaporte. Es sencillamente inadmisibles”.

Por el contrario, el recurrente en este litigio reclamaba que por cada grupo de 30 días de los 4.147 (11 años y cuatro meses aproximadamente) que estuvo privado del pasaporte y, por ende, de la posibilidad de desplazarse fuera de España, se le tuviese por cumplido un día de privación de libertad. Sin embargo, la Audiencia Provincial decidió concederle un día de abono por todos esos años.

Los intereses por expropiación se contabilizan hasta su abono

X. G. P. MADRID.

La alteración patrimonial derivada de la percepción por el contribuyente de los intereses regulados en el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa debe entenderse producida en el periodo impositivo en que los mismos se reconocen, es decir, cuando tiene lugar su cuantificación y se acuerda su pago, según determina el

Tribunal Económico-Administrativo Central (Teac), en resolución de 24 de noviembre de 2020.

La Sala concluye que teniendo en cuenta que los intereses de demora por el retraso en el pago del justiprecio abarcan todo el periodo del retraso, la alteración patrimonial sólo puede entenderse producida cuando los mismos se reconocen, es decir cuando se cuantifican y se acuerda su abono.